Ley Nº 5467, que establece un impuesto interno de consumo, sobre el papel de estraza, de manila, y similares, impresos o no, o manufacturados.
G. O. Nº 8538, del 7 de Enero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5467.

Art. 1.—Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador y por el productor nacional, pero con cargo al consumidor:

1º—Papel de estraza, de paja o de madera, de cualquier color, y similares, para envolver, papel manila y similares, de 16 gramos o más el metro cuadrado, impreso o no; o manufacturado en sobres, o en fundas o sacos para contener mercancías, impresos o no RD$0.15 K. B.

NOTA:—El papel de menos de 16 gramos el metro cuadrado, de los materiales arriba mencionados, y sus manufacturas indicadas, también estarán sujetos al pago de este impuesto.

Párrafo I.—El pago de este impuesto lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspon-

diente, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales

Párrafo II.—El pago de este impuesto lo hará el productor en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.— La falsedad de las declaraciones exigidas por esta Ley, y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones.

Art. 3.—El producto del impuesto establecido en la presente Ley queda especializado para el Fondo de Defensa Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Augusto Peignand Cestero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER